



SÍNTESIS: El 15 de febrero de 1999 esta Comisión Nacional recibió el oficio V2/082/99/R, del 10 de febrero del año citado, mediante el cual el licenciado Juan Carlos Arana Méndez, encargado de la Dirección de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, remitió el expediente de queja 624/98/1, así como el escrito de impugnación presentado por la señorita Leticia Margarito Rojas, en contra de la no aceptación de la Recomendación 47/98, emitida el 10 de diciembre de 1998 por ese Organismo local, dirigida al doctor Neftalí Salvador Escobedo Zoletto, entonces Presidente Municipal de Atlixco, Puebla. La recurrente expresó que presentó su inconformidad porque los argumentos esgrimidos por el citado Presidente Municipal para no aceptar la Recomendación 47/98 no son valederos y carecen de legalidad, motivo por el cual solicitó la intervención de este Organismo Nacional. Lo anterior dio origen al expediente CNDH/121/99/PUE/I.44.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades que acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos de la señorita Leticia Margarito Rojas, consistentes en la transgresión de lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 y 104, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 41, fracciones XXIV y XLII, y 72, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla; 2 de la Ley de Vialidad y Transporte del Estado de Puebla; 187, fracción II, del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, y 49, y 50, fracciones I y II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.

Con base en lo señalado, este Organismo Nacional considera que existió violación a los Derechos Humanos, en relación con el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, específicamente por la prestación indebida del servicio público al haber cerrado el tránsito vehicular y peatonal en la calle Francisco I. Madero, ubicada en San Jerónimo Coyula, Municipio de Atlixco, Puebla, e impedir la libre circulación hacia el domicilio de la recurrente Leticia Margarito Rojas, sin darle previamente su derecho de audiencia. Por ello, esta Comisión Nacional emitió, el 30 de julio de 1999, la Recomendación 57/99, dirigida al H. Ayuntamiento del Municipio de Atlixco, y al Presidente de la Gran Comisión del H. Congreso en el Estado de Puebla, a los primeros a fin de que se sirvan acordar en sesión de Cabildo lo necesario para que a la brevedad posible se cumpla con la Recomendación 47/98, emitida por la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, en el sentido de que el inmueble que se ubica en el número 90 de la calle Francisco I. Madero, de la población de San Jerónimo Coyula, Atlixco, de esa Entidad Federativa, propiedad de la recurrente Leticia Margarito Rojas, tenga libre acceso a la vía pública, realizando las acciones necesarias para que la calle referida, en su tramo comprendido entre las calles de Benito Juárez y Porfirio Díaz de esa población, sea reabierto al tránsito vehicular y peatonal. Al Presidente de la Gran Comisión del H. Congreso del Estado de Puebla para que se sirva dictar sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación al doctor Neftalí Salvador Escobedo Zoletto, entonces Presidente Municipal de Atlixco, Puebla, a fin de investigar y determinar la responsabilidad en que incurrió al ordenar cercar con malla

ciclónica la Escuela Secundaria “José Luis Rodríguez Alconedo”, cerrando con esto la circulación vehicular y peatonal de la calle Francisco I. Madero del poblado de San Jerónimo Coyula, entre las calles Benito Juárez y Porfirio Díaz, dejando sin acceso a la vía pública el inmueble propiedad de Leticia Margarito Rojas, sin haber respetado los principios fundamentales de legalidad y seguridad jurídica y, en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.

Recomendación 057/1999

México, D.F., 30 de julio de 1999

Caso del recurso de impugnación de la señorita Leticia Margarito Rojas

H. Ayuntamiento del Municipio de Atlixco, Puebla, Atlixco, Pue.

Lic. y Dip. Héctor Jiménez y Meneses, Presidente de la Gran Comisión del H. Congreso del Estado de Puebla, Puebla, Pue.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10.; 60., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65, y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/ 99/PUE/I.44, relacionados con el recurso de impugnación de la señorita Leticia Margarito Rojas, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 15 de febrero de 1999, esta Comisión Nacional recibió el oficio V2/082/99/R, del 10 de febrero del año citado, mediante el cual el licenciado Juan Carlos Arana Méndez, encargado de la Dirección de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, remitió el expediente de queja 624/98/1, así como el escrito de impugnación presentado por la señorita Leticia Margarito Rojas, en contra de la no aceptación de la Recomendación 47/98, emitida el 10 de diciembre de 1998 por ese Organismo local, dirigida al doctor Neftalí Salvador Escobedo Zoletto, entonces Presidente Municipal de Atlixco, Puebla.

La recurrente expresó que presentó su inconformidad porque los argumentos esgrimidos por el citado Presidente Municipal para no aceptar la Recomendación 47/98, emitida por la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, no son valederos y carecen de legalidad, motivo por el cual solicitó la intervención de este Organismo Nacional de Derechos Humanos.

B. Esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación con el expediente CNDH/121/ 99/PUE/I.44, y una vez valorados los requisitos de procedibilidad lo admitió el 16 de febrero de 1999, solicitando durante el proceso de su integración, mediante el oficio CAP/PI/000088 57, del 9 de abril de 1999, al ingeniero José Luis Galeazzi Berra, Presidente Municipal de Atlixco, Puebla, un informe en el que precisara los motivos y fundamentos legales por los cuales no aceptó la referida Recomendación. El 7 de mayo de 1999, mediante el oficio XV(16) 05/ 999001047, la citada autoridad rindió el informe requerido.

Por lo anterior, el 10 de junio de 1999 se dictó un acuerdo en el que se tuvo por agotada la tramitación del recurso de impugnación que se resuelve, turnándose el expediente CNDH/121/ 99/PUE/I.44 para que se emitiera la resolución que procediera conforme a Derecho.

C. Del análisis de las constancias que obran en los autos del citado expediente del recurso de impugnación, se desprende lo siguiente:

i) El 10 de marzo de 1998, la señorita Leticia Margarito Rojas presentó su escrito de queja ante la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por el doctor Neftalí Salvador Escobedo Zoletto, Presidente Municipal de Atlixco, Puebla.

En dicho escrito señaló que debido al cercado con malla ciclónica de la escuela “José Luis Rodríguez Alconedo”, ubicada en la población de San Jerónimo Coyula, Atlixco, Puebla, fue cerrada la calle Francisco I. Madero, y como consecuencia de ello se cerró la única salida de su domicilio hacia la calle.

A su escrito de queja anexó una copia del documento dirigido al licenciado Manuel Bartlett Díaz, entonces Gobernador del Estado, del 9 de enero de 1998; una copia del acuerdo del 13 de agosto de 1997, suscrito por el Presidente Auxiliar Municipal de San Jerónimo Coyula, Atlixco, y vecinos de dicha comunidad, relativo a una servidumbre de paso; una copia del escrito del 2 de junio de 1997, dirigido al Presidente Auxiliar Municipal de San Jerónimo Coyula, Atlixco, relativo a la inconformidad de vecinos de dicha población por la obstrucción, entre otras, de la calle Francisco I. Madero; croquis de la escuela “José Luis Rodríguez Alconedo” ubicada en la población de Coyula; ocho recibos de pago de energía eléctrica del inmueble ubicado en Francisco I. Madero número 90 de San Jerónimo Coyula, Atlixco; una copia del oficio 238. 21.01. 01.01/3819/97, de noviembre de 1997, suscrito por el Director General de Programación, Presupuesto y Evaluación de la Secretaría de Educación Pública del Estado; una copia del oficio 160/97, del 23 de diciembre de 1997, firmado por la síndico municipal de Atlixco; una copia del oficio DABMI227/998, del 10 de febrero del año mencionado, suscrito por el Director de Administración de Bienes Muebles e Inmuebles de la Secretaría de Finanzas de esa Entidad Federativa; testimonio del instrumento notarial número 18353, del 31 de enero de 1997, pasado ante la fe pública del licenciado Guillermo Fernández de Lara, Notario Público Número Uno, relativo a la protocolización del contrato privado de compraventa del terreno urbano denominado “Tepeixco”, ubicado en calle Francisco I. Madero número 90 de la población de San Jerónimo Coyula, Atlixco; dos fotografías del inmueble relacionado con la queja; una copia del escrito del 7 de agosto de 1997 dirigido al Presidente Municipal

de Atlixco; plano de la población de San Jerónimo Coyula, y una copia del convenio del 22 de julio de 1991, suscrito por el Juez de Paz del poblado de San Jerónimo Coyula, Atlixco, Puebla.

ii) El 13 de marzo de 1998, la Comisión Estatal radicó la queja con el expediente 624/98/1 y solicitó sendos informes al Presidente Municipal de Atlixco; al Presidente Auxiliar Municipal de San Jerónimo Coyula, Atlixco, y al Secretario de Educación Pública de la misma Entidad Federativa, rindiéndolo en su oportunidad el primero y el último de los citados; el Presidente Auxiliar Municipal de San Jerónimo Coyula fue omiso al respecto.

En el oficio sin número del 30 de marzo de 1998, el doctor Neftalí Salvador Escobedo Zoletto, entonces Presidente Municipal de Atlixco, señaló como falso lo expresado por la quejosa porque la construcción de la escuela en comento se efectuó hacía más de 16 años; que los límites de la misma se encontraban definidos y, a solicitud de la Dirección de la escuela, del Comité de Padres de Familia y de las autoridades de la población, la consideró en el programa Ramo XXVI Superación a la Pobreza, para ser cercada con malla ciclónica, lo cual fue aprobado el 13 de mayo de 1997 por el Gobierno del Estado, y la obra se llevó a cabo el 12 de agosto del año mencionado; agregó que el 22 de julio de 1991, ante el Juez de Paz de la población de San Jerónimo Coyula, se determinó un paso de servidumbre para los colindantes y que, el 10 de febrero de 1998, la Directora de la telesecundaria recibió el oficio DABM1227/98 de la Dirección de Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Gobierno del Estado.

El 20 de mayo de 1998, el Organismo local recibió el oficio DRL/AC/733/98, mediante el cual el Director de Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación Pública del Estado rindió su informe expresando que el levantamiento topográfico, el proyecto arquitectónico, así como la ejecución de la obra a que se refiere la queja fueron realizadas por el H. Ayuntamiento del Municipio de Atlixco; anexó fotocopia de los oficios números 238.01.03.01/1286/98, del 13 de mayo de 1998, y 160/97, del 23 de diciembre de 1997, suscrito por Teresa Lezama Álvarez, entonces síndico municipal de Atlixco, en la que informa al licenciado Ignacio Alvízar Linares, Director General de Programación, Evaluación y Presupuesto de la Secretaría de Educación Pública de esa Entidad Federativa, que los límites de la Escuela Telesecundaria “José Luis Rodríguez Alconedo”, clave 21 ETV0077W, se encuentran bien definidos y que se están iniciado los trámites necesarios para la regularización del inmueble.

iii) El 22 de mayo de 1998, la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla practicó una inspección ocular en el predio materia de la queja, y dio fe de que la única salida del inmueble propiedad de la señorita Leticia Margarito Rojas hacia la calle se encontraba obstruida por un cercado de malla ciclónica que circunda la escuela “José Luis Rodríguez Alconedo”.

iv) El 26 de mayo de 1998, el Organismo local recibió la comparecencia de la profesora María Demetria Balderas Mora, Directora de la escuela citada, quien manifestó que el cercado se realizó siguiendo los lineamientos establecidos por el Municipio de Atlixco.

v) Personal del Organismo local, mediante las diligencias realizadas el 16, 19 y 24 de junio de 1998, con afán conciliador, se presentó en las oficinas de la Sindicatura Municipal, así

como en el predio motivo de la queja, sin que pudiera ser solucionado el conflicto en forma conciliatoria por la falta de colaboración de las autoridades municipales.

vi) El 9 de septiembre de 1998, la Comisión Estatal solicitó apoyo del Delegado de Catastro en Atlixco, a fin de que informara si el terreno denominado “Tepeixco”, ubicado en la población de San Jerónimo Coyula, colinda por el lado oriente con la calle Francisco I. Madero.

vii) Por medio de un oficio sin número del 28 de septiembre de 1998, el arquitecto René Fernández Angulo, Delegado de Catastro en Atlixco, rindió el informe solicitado y manifestó que la calle Francisco I. Madero de San Jerónimo Coyula, Atlixco, pasa por la Presidencia Municipal Auxiliar y desemboca en la calle Benito Juárez, pero que en la actualidad este tramo se encuentra ocupado y delimitado por una alambrada de la telesecundaria del lugar, sin que pudiera determinar la correcta ubicación del número 90 de la citada calle Francisco I. Madero, ya que le impedía la alambrada que ahora existe.

viii) Por comparecencia del 3 de diciembre de 1998, la señorita Leticia Margarito Rojas exhibió ante el Organismo local cuatro fotografías más, relacionadas con el predio materia de la queja.

ix) Una vez integrado el expediente de queja 624/98/1 y concluido su estudio, el 10 de diciembre de 1998 la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla emitió la Recomendación 47/98, dirigida al doctor Neftalí Salvador Escobedo Zoletto, entonces Presidente Municipal de Atlixco, Puebla, en la cual recomendó:

Primera. A la brevedad, provea lo que corresponda a fin de que el inmueble propiedad de la quejosa, ubicado en Francisco I. Madero número 90 de la población de San Jerónimo Coyula, Atlixco, Puebla, tenga libre acceso a la vía pública, debiendo en su defecto tomar las medidas necesarias, justas y eficaces para reabrir el tránsito vehicular y peatonal de la calle Francisco I. Madero, entre las calles Benito Juárez y Porfirio Díaz de la citada población, ya que lo contrario podría constituir la comisión del delito de ataques a las vías de comunicación, previsto por el artículo 187 del Código de Defensa Social del Estado y demás leyes aplicables.

Segunda. Respetar en todo el libre acceso al domicilio de la quejosa ubicado en calle Francisco I. Madero número 90 de la población de San Jerónimo Coyula, Puebla, absteniéndose de causar cualquier acto de molestia, ya que de lo contrario ocasiona al infractor la imposición de las sanciones señaladas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como las previstas en el Código de Defensa Social.

x) El 10 de diciembre de 1998, el defensor de habitantes local notificó dicha Recomendación al señor Crescenciano de Jesús Ramos, entonces Presidente Municipal Auxiliar de San Jerónimo Coyula, Atlixco, Puebla.

xi) El 14 de diciembre de 1998, la Comisión Estatal notificó la mencionada Recomendación al doctor Neftalí Salvador Escobedo Zoletto, entonces Presidente Municipal de Atlixco, Puebla.

xii) El 29 de diciembre de 1998, mediante un oficio sin número, el entonces Presidente Municipal de Atlixco informó al Organismo local que no aceptaba la Recomendación, argumentando que:

__Al tomar posesión su administración, la Telesecundaria “José Luis Rodríguez Alconedo” se encontraba totalmente construida y definidos sus límites por autoridades anteriores y diferentes a la actual, motivo por el que ni él o persona alguna de su administración determinó dichos límites; que el enmallado se realizó con base en las especificaciones del Ayuntamiento, pero sólo en lo referente a la ejecución de la obra; en ningún momento en cuanto a la superficie de la escuela.

__Al momento de tomar posesión, la calle Francisco I. Madero ya no existía puesto que la escuela contaba con el área que entonces tenía y este hecho era del conocimiento de la Secretaría de Educación Pública, que bajo dichas condiciones construyó la telesecundaria, por lo que él no alteró la calle Francisco I. Madero, ni dio instrucciones para que se alterara.

__El inmueble donde se ubica la Telesecundaria “José Luis Rodríguez Alconedo” es de dominio público, ya que el Estado lo tiene destinado a la prestación del servicio de educación.

__Al tomar posesión su administración, la vialidad a la que se hace alusión en la Recomendación ya no existía físicamente por encontrarse ubicada en esa área la telesecundaria de la comunidad y no correspondía a él realizar la apertura de la calle, ni hacer modificación alguna al inmueble que ocupa la escuela, ya que ello es facultad exclusiva del titular del Gobierno del Estado y no del Ayuntamiento, aun cuando una calle se haya cerrado para la instalación de una escuela, puesto que había cambiado la situación jurídica y, por consiguiente, para poder modificar el inmueble que ocupa dicha telesecundaria se requería el acuerdo expreso del Gobernador del Estado, por lo que al estar imposibilitado para darle cumplimiento decidió no aceptar la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla.

xiii) El 15 de febrero de 1999, este Organismo Nacional recibió de la Comisión Estatal el escrito de inconformidad firmado por la señorita Leticia Margarito Rojas, mediante el cual impugnó la no aceptación de la Recomendación 47/98, por parte del Presidente Municipal de Atlixco, Puebla, así como el expediente de queja 624/98/1 y el informe correspondiente.

xiv) El 9 de abril de 1999, esta Comisión Nacional solicitó, mediante el oficio CAP/PI/0000 8857, a la referida autoridad un informe respecto del motivo y fundamento legal por los que no aceptó la Recomendación 47/98.

xv) El 7 de mayo de 1999, este Organismo Nacional recibió el oficio XV(16)05/999001047, del 29 de abril de 1999, por medio del cual el ingeniero José Luis Galeazzi Berra, Presidente Municipal de Atlixco, Puebla, manifestó que no aceptaba la Recomendación 47/98, ya que la calle Francisco I. Madero de la población de San Jerónimo Coyula, desde sus inicios, nunca estuvo bien trazada, toda vez que por el lado norte limitaba con cuatro predios, pero por el lado sur había un predio baldío grande cuya dimensión rebasaba por el lado oriente, donde está la calle Benito Juárez, los cuatro predios antes citados, y esta

rea baldía hacía que se confundiera la definición de la calle. La calle Francisco I. Madero “tenía salida” hacia un callejón ubicado por el lado poniente, pero también bifurcaba y “salía” hacia la calle Porfirio Díaz, ya que aproximadamente a la mitad del predio baldío, hacia su lado poniente, era un cerril que era atravesado por una vereda que se suponía también era la calle Francisco I. Madero, y que los vecinos salían de su casa sin ningún problema, pues estaba el lote baldío que se ha referido, además de que tampoco estaban completamente bardeados sus predios.

Agregó que el 13 de julio de 1981 ese terreno grande y baldío fue donado para la construcción de la escuela telesecundaria, resultando que sus medidas por su lado norte colindan con los predios a que se ha hecho alusión, perjudicando, entre otros, el predio denominado “Tepeixco”, propiedad de la señora Patricia Rojas Rosales, por lo que al informar el Director de la escuela a los vecinos que se iba a cercar toda la superficie que le pertenecía a la institución, y como estaban conscientes de que las medidas de ésta abarcaban la calle Francisco I. Madero, quienes resultaban afectados, Félix Soledad León, Pedro Ramos Campohermoso, Fidela González Flores, Arcadio Aguilar Julián y Patricia Rojas Rosales, se vieron en la necesidad de pedir la intervención de sus autoridades, y el 22 de julio de 1991, ante la presencia del Juez de Paz, Máximo Pérez Puebla; del Director de la escuela, profesor Cuauhtémoc Falcón, y del Presidente Auxiliar Municipal, señor Pánfilo Potrero Espinoza, buscaron la solución a ese problema, acordando construir una servidumbre de paso de cuatro metros de ancho por treinta y siete metros cincuenta centímetros de largo, entre los límites de la Presidencia Auxiliar Municipal y la telesecundaria, con lo que se solucionó ese problema.

Que en 1997 las autoridades de la población, la Dirección de la Telesecundaria “José Luis Rodríguez Alconedo” y el comité de padres de familia solicitaron a ese Ayuntamiento el cercado con malla ciclónica de la citada escuela, por lo que se tramitó ante el Gobierno del Estado la inclusión de esta obra al Ramo XXVI, Superación de la Pobreza, habiendo sido aprobada el 13 de mayo de 1997, por lo que el 12 de agosto del año citado se colocó el cercado, y los límites de dicha propiedad y el perímetro que iba a ser cercado fueron determinados por la Secretaría de Educación Pública.

El 13 de agosto de 1997, un día después de que fue colocada la malla, las autoridades de la escuela telesecundaria acordaron dejar una servidumbre de paso que diera servicio al predio propiedad de la señorita Leticia Margarito Rojas, con las siguientes medidas y colindancias: “al norte 3.16 colindando con terminación de la calle Francisco I. Madero; al sur 1.55; al oriente, al poniente colinda con la señora Ernestina Rosas Reyes”.

No obstante lo anterior, siete meses después la ciudadana Leticia Margarito Rojas acudió ante la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla a presentar una queja en contra del ciudadano Presidente Municipal de Atlixco.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio V2/083/99/R, del 10 de febrero de 1999, mediante el cual el Organismo local remitió el escrito de impugnación interpuesto por la señorita Leticia Margarito Rojas, por la

no aceptación de la Recomendación 47/98, por parte de la autoridad, y al que anexó el expediente de queja 624/98/I, en el que obran los siguientes documentos:

i) La queja del 10 de marzo de 1998, presentada por Leticia Margarito Rojas ante la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla.

ii) El testimonio del instrumento notarial número 18353, del 31 de enero de 1997, expedido por el licenciado Guillermo Fernández de Lara, Notario Público Número 1 de Atlixco, Puebla, relativo a la protocolización del contrato privado de compraventa del terreno urbano denominado "Tepeixco", ubicado en calle Francisco I. Madero número 90 de la población de San Jerónimo Coyula, Atlixco, con las siguientes medidas y colindancias: "Al norte, de oriente a poniente, 28 metros, con Asunción Reyes, quiebra al sur en 6.29 metros, con Francisco Zamorano; al sur, 35.60 metros, con Presidencia Auxiliar; al oriente, 34 metros, con Celsa Rojas y Calle Francisco I. Madero, y al poniente 29.22 metros, con callejón".

iii) El oficio sin número, del 30 de marzo de 1998, mediante el cual el Presidente Municipal de Atlixco, Puebla, rinde su informe al Organismo local de Derechos Humanos.

iv) La aclaración de queja ante el defensor de habitantes local, por parte de Leticia Margarito Rojas, del 23 de abril de 1998.

v) El oficio DRL/AC/733/98, del 20 de mayo de 1998, mediante el cual el Director de Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación Pública del Estado rindió su informe a la Comisión Estatal.

vi) La diligencia de inspección ocular practicada por personal del Organismo local en el inmueble materia de la queja, el 22 de mayo de 1998, en la que se dio fe de que "el inmueble propiedad de la quejosa Leticia Margarito Rojas, del lado oriente de la escuela Telesecundaria 'José Luis Rodríguez de Alconedo', contaba con un acceso a la vía pública (calle Francisco I. Madero), según plano del INEGI, sin embargo, esta salida se encuentra obstruida por una malla de alambre, por tanto carece de salida a vía pública..."

vii) La comparecencia de la Directora de la escuela telesecundaria referida ante la Comisión Estatal, el 26 de mayo de 1998, en la que manifestó que el cercado de la escuela obedeció a instrucciones del Presidente Municipal de Atlixco, y presentó fotocopias diversas relativas al cercado del centro educativo.

viii) Las diligencias del 16, 19 y 24 de junio de 1998, practicadas por personal del Organismo local, con la síndico municipal de Atlixco, Puebla.

ix) El oficio sin número del 28 de septiembre de 1998, mediante el cual el arquitecto René Fernández Angulo, Delegado de Catastro en Atlixco, rindió su informe en relación con el trazo de la calle Francisco I. Madero, ubicada en San Jerónimo Coyula, Atlixco.

x) El oficio 02323, del 16 de abril de 1997, suscrito por el Secretario General del Ayuntamiento de Atlixco, en cuya parte superior izquierda dice: "C. Teódula Patricia Rojas. Calle Francisco I. Madero 90. San Jerónimo Coyula, Atlixco".

- xi) Las seis fotografías que corresponden al predio materia de la queja.
- xii) Las ocho recibos de pago de energía eléctrica, expedidos por la Comisión Federal de Electricidad, que en lo conducente dicen: "Recibimos de Margarito Rojas Leticia. Av. Fco. I. Madero 90. Sn. Jerónimo, Coyula, Puebla".
- xiii) La determinación del 12 de agosto de 1998, mediante la cual el Organismo local tuvo por presentada la documentación exhibida por medio del oficio 247/98, suscrito por la licenciada Teresa Lezama Álvarez, entonces síndico municipal de Atlixco, Puebla.
- xiv) La Recomendación 47/98, emitida el 10 de diciembre de 1998 por la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, dirigida al Presidente Municipal de Atlixco.
- xv) El oficio sin número, mediante el cual el doctor Neftalí Salvador Escobedo Zoletto, entonces Presidente Municipal de Atlixco, informó al Organismo local que no aceptaba la Recomendación.
- xvi) El escrito del 26 de enero de 1999, mediante el cual la señorita Leticia Margarito Rojas interpuso el recurso de impugnación.
- xvii) El oficio CAP/PI/000008857, del 9 de abril de 1999, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó al Presidente Municipal de Atlixco un informe fundado y motivado respecto de la no aceptación de la Recomendación 47/98.
- xviii) El oficio XV(16)05/999001047, del 7 de mayo de 1999, mediante el cual el ingeniero José Luis Galeazzi Berra, Presidente Municipal de Atlixco, Puebla, rindió el informe solicitado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 10 de marzo de 1998, la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla inició el expediente 624/98/1, con motivo de la queja que interpuso la señorita Leticia Margarito Rojas, en la que señaló violaciones a sus Derechos Humanos cometidas por el doctor Neftalí Salvador Escobedo Zoletto, entonces Presidente Municipal de Atlixco, Puebla, consistentes en que con el cercado de malla ciclónica de la Escuela Telesecundaria "José Luis Rodríguez Alconedo", ubicada en la población de San Jerónimo Coyula, Atlixco, se cerró parte de la calle Francisco I. Madero, privándola con ello del libre acceso hacia la calle de su domicilio.

Agotada la investigación del expediente de queja, el 10 de diciembre de 1998, la Comisión Estatal emitió la Recomendación 47/98 al doctor Neftalí Salvador Escobedo Zoletto, entonces Presidente Municipal de Atlixco.

El 28 de diciembre de 1998, el doctor Neftalí Salvador Escobedo Zoletto comunicó a la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de esa Entidad Federativa que no aceptaba la Recomendación referida.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias mencionados, esta Comisión Nacional considera que los agravios hechos valer por la recurrente, Leticia Margarito Rojas, son procedentes por las siguientes razones:

a) Primeramente, es pertinente aclarar el tema de la no aceptación de una Recomendación por parte de la autoridad destinataria, y para tal efecto nos referiremos al Acuerdo 3/93, emitido por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que considera que la no aceptación de una Recomendación por la autoridad destinataria constituye el extremo de la insuficiencia en el cumplimiento de la misma, así como el tratar de evadir su responsabilidad, por lo que debe destacarse lo siguiente:

i) Con la adición del apartado B al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se conformó el Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos, lo que implica la búsqueda de mecanismos idóneos para que haya una eficaz y real salvaguarda de los Derechos Humanos de los particulares frente a las autoridades. Este sistema prevé la posibilidad de una actuación revisora de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en asuntos tramitados en Comisiones locales.

ii) En esa tarea de alcanzar la mayor protección de los Derechos Humanos, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 49 de su Reglamento Interno, formuló la interpretación plasmada en su Acuerdo 3/93, que refiere a la interpretación de las disposiciones normativas que regulan la tramitación de las inconformidades en el supuesto, no previsto en el ordenamiento respectivo, en el que la autoridad local no acepta una Recomendación de los Organismos Públicos de Derechos Humanos, y señala literalmente:

Considerando:

I. Que los recursos de queja e impugnación a través de los cuales la Ley de este Organismo Nacional de Derechos Humanos regula las inconformidades por las actuaciones u omisiones de los Organismos locales protectores de los Derechos Humanos o de las autoridades destinatarias de sus Recomendaciones, procuren garantizar la eficaz protección de tales Derechos cuando son vulnerados por las autoridades locales y no son protegidos o no han podido serlo integralmente mediante la intervención de las comisiones estatales o del Distrito Federal en su caso, y a la vez garantizar la unidad de criterio y coherencia del Sistema Nacional No Jurisdiccional de los Derechos Humanos, establecido mediante el apartado B del artículo 102 constitucional.

II. Que si bien el caso de la no aceptación de una Recomendación proveniente de un Organismo local por parte de la autoridad a la que se haya dirigido la misma no se encuentra específicamente previsto dentro de los supuestos que establece la procedencia del recurso de impugnación, de los artículos 61; 63; 64; 65, último párrafo, y 66, de la Ley citada, así como 158 del Reglamento Interno, debidamente interpretados, se desprende la competencia de la Comisión Nacional para admitir y sustanciar tal recurso, en virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia

en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el organismo local, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los numerales citados.

En consecuencia de lo anterior, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos acuerda:

ÚNICO: La Comisión Nacional podrá formular la Recomendación que corresponda a la autoridad local que no la haya aceptado inicialmente, la que deberá informarle sobre su aceptación y cumplimiento.

b) Independientemente de lo anterior, se hace mención que la no aceptación de la referida Recomendación, por parte del Presidente Municipal de Atlixco, Puebla, tiene como fundamento los argumentos siguientes:

i) Al tomar posesión su administración, la Escuela Telesecundaria “José Luis Rodríguez Alconedo” se encontraba totalmente construida y definidos, por autoridades anteriores y diferentes a la suya, sus límites, motivo por el cual ni él ni persona alguna de su administración determinó dichas colindancias y el enmallado se realizó con base en las especificaciones del Ayuntamiento, pero sólo en lo referente a la realización de la obra, es decir, en cuanto a costo, tipo de malla, cimentación de postes y tiempo de realización, pero en ningún momento en cuanto a la superficie de la escuela.

Es cierto que el plantel educativo “José Luis Rodríguez Alconedo” se encontraba construido, sin embargo, el Ayuntamiento de Atlixco, al establecer especificaciones para la colocación de la malla perimetral que lo circunda actualmente estableció de hecho los límites y dio las instrucciones para que la obra fuera realizada, sin importar que al llevarse a cabo se afectara a terceros como es el caso de la señorita Leticia Margarito Rojas, quien teniendo su domicilio en la calle Francisco I. Madero número 90 no fue previamente notificada de dicha obra. Con ese hecho se violaron sus Derechos Humanos, en virtud de que fue privada de su derecho a entrar y salir libremente de su domicilio, además de que la autoridad también violó en su agravio el principio constitucional de legalidad dominante en nuestro sistema jurídico, es decir, los poderes públicos sólo pueden obrar en virtud de facultades expresas y limitadas, de lo que resulta que toda la actividad pública debe encontrarse contenida, autorizada y prevista por una disposición legal previamente establecida en el derecho positivo; consecuentemente, la función administrativa cumple válida y eficazmente su cometido cuando los servidores públicos actúan bajo el orden jurídico predeterminado, que establece los alcances de su desempeño y que impone los límites a su actuación.

En este orden de ideas, la Comisión Nacional de Derechos Humanos afirma que si bien el Ayuntamiento de Atlixco siguió el procedimiento administrativo para obtener los recursos para la realización de la obra, no lo hizo así con las personas que resultaban afectadas con su realización, particularmente con la recurrente Leticia Margarito Rojas, quien debió ser notificada con antelación a la colocación de la malla, para que de esa manera no fuera conculcado en su agravio el principio jurídico constitucional consagrado en el artículo 14 de la Constitución General de la República, que confiere a todo gobernado el derecho elemental de ser oído y vencido en juicio, además de que la decisión tomada por el Ayuntamiento de Atlixco para desarrollar tal obra, sobre todo por afectar intereses de

gobernados, debió haberse hecho respetando el principio de fundamentación y motivación de los actos, ya que es bien sabido que en la realización de cualquier acto de autoridad se requiere el cumplimiento de una serie de formalidades, que constituyen una garantía mínima de que el acto no configure una decisión arbitraria de la entidad emisora, en observancia del principio de fundamentación y motivación consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a las autoridades, inclusive a las administrativas y fiscales, a fundar y motivar debidamente sus actuaciones, esto es, que han de expresar con precisión en sus actos tanto las disposiciones legales aplicables al caso como las circunstancias, motivos o razonamientos que hayan tomado en cuenta para su formulación, debiendo existir adecuación entre tales normas y principios.

Aun cuando el doctor Neftalí Salvador Escobedo Zoletto, entonces Presidente Municipal de Atlixco, al comunicar al Organismo local que no aceptaba la Recomendación que le fue enviada, dice que la calle Francisco I. Madero a que se hace mención ya no existía al momento de tomar posesión de su cargo, tal dicho se desvirtúa en razón de que su existencia queda acreditada con la diligencia de inspección ocular practicada por personal de la Comisión Estatal, y con el instrumento notarial número 18353, expedido por el titular de la Notaría Pública Número Uno de la ciudad de Atlixco, del que se advierten las medidas y colindancias del inmueble de mérito en los siguientes términos: “al norte, de oriente a poniente, 28, con Ascensión Reyes, quiebra al sur en 6.29 metros, y quiebra al poniente en 17.04 metros, con Francisca Zamorano; al sur, 35.60 metros, con Presidencia Auxiliar; al oriente, 34 metros, con Celsa Rojas y calle Francisco I. Madero, y al poniente, 29.22 metros, con callejon”; con los recibos de energía eléctrica domiciliados en avenida Madero 90; incluso el propio Ayuntamiento reconoce la existencia de la calle al enviar a la señora Teódula Patricia Rojas, al domicilio ubicado en calle Francisco I. Madero 90, un oficio signado por el Secretario; con el plano de INEGI, donde se aprecia que la calle Francisco I. Madero atraviesa entre la Presidencia Auxiliar Municipal y la Telesecundaria “José Luis Rodríguez Alconedo”; de igual forma, mediante un escrito sin número el Delegado de Catastro en Atlixco informó al Organismo Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla que la

[...] calle Francisco I. Madero de San Jerónimo Coyula, Atlixco, Puebla, pasando por la Presidencia Municipal Auxiliar, desembocaba en la calle Benito Juárez. Hoy este tramo de la calle se encuentra ocupado y delimitado por una alambrada de la telesecundaria del lugar. En lo referente a establecer la correcta ubicación, así como de su lado de la propiedad número 90 de la calle Francisco I. Madero, no fue posible por impedirlo la alambrada que hoy existe ahí. La telesecundaria se encuentra ubicada en la esquina noroeste del cruce que forman las calles Porfirio Díaz y Benito Juárez de San Jerónimo Coyula, Atlixco, Puebla, sus medidas y colindancias no fue posible obtenerlas por impedir el paso la mencionada alambrada.

Es pertinente mencionar que el artículo 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla prevé:

Artículo 104. Los municipios proporcionarán los siguientes servicios públicos:

[...]

g) Calles, parques y jardines.

El artículo 41, fracciones XXIV y XLII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, establece:

Artículo 41. Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:

[...]

XXIV. Cuidar de la conservación de los caminos y evitar que en ellos se abran zanjas, rebasen las aguas o se pongan objetos que obstruyan el tránsito o reduzcan las dimensiones de esas vías;

[...]

LXII. Procurar la apertura, conservación y mejoramiento de los caminos vecinales, dictando para ello las medidas convenientes.

El mismo ordenamiento, en su artículo 72 prevé:

Artículo 72. Las Juntas Auxiliares tienen por objeto ayudar al Ayuntamiento en el desempeño de sus funciones. A este fin ejercerán, dentro de los límites de su circunscripción y bajo la vigilancia y supervisión de aquéllos, las atribuciones siguientes:

[...]

III. Procurar la debida prestación de los servicios públicos y, en general, la buena marcha de la administración pública e informar al Ayuntamiento sobre sus deficiencias.

En relación con lo anterior, el artículo 2o. de la Ley de Vialidad y Transporte del Estado de Puebla señala:

Vías públicas son todo espacio destinado temporal o permanentemente al tránsito vehicular y peatonal, y comprenden, entre otras, las carreteras, caminos, avenidas, bulevares, calzadas, calles, arterias, plazas, paseos, puentes y pasos a desnivel, dentro de los límites del Estado, que no sean de jurisdicción federal.

Por su parte, el artículo 187 del Código de Defensa Social de ese Estado señala:

Para los efectos de esta Sección se entienden por vías públicas las avenidas, calles, calzadas, plazas, paseos, carreteras, puentes y pasos a desnivel que se ubiquen dentro de los límites del Estado de Puebla, y que se destinen de manera temporal o permanente al tránsito público, siempre que por ley no pertenezcan a la Jurisdicción Federal.

El numeral 188, fracción II, del ordenamiento legal citado prevé:

Artículo 188. Se impondrán de tres días a cuatro años de prisión y multa de tres a 30 días de salario:

[...]

II. A quienes por cualquier medio destruyan, deterioren u obstruyan las citadas vías de comunicación, sin perjuicio de las sanciones que procedan si resultare la comisión de otro delito.

ii) La autoridad argumentó que el inmueble donde se ubica la Escuela Telesecundaria “José Luis Rodríguez Alconedo” es de dominio público, ya que el Estado lo tiene destinado a la prestación del servicio de educación.

También expresó que cuando su administración tomó posesión la vialidad a la que se hace alusión en la Recomendación ya no existía físicamente por encontrarse ubicada en esa área la telesecundaria de la comunidad, por lo que no le correspondía realizar la apertura de la calle, ni hacer modificación alguna al inmueble que ocupa la escuela, ya que ello es facultad exclusiva del señor Gobernador y no del Ayuntamiento, puesto que actualmente ha cambiado la situación jurídica y por consiguiente, para poder modificar el inmueble que ocupa dicha telesecundaria, se requería el acuerdo expreso del titular del Ejecutivo Estatal, por lo que al estar imposibilitado para darle cumplimiento decidió no aceptar la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla.

Es decir, la autoridad acepta que cerró la calle pero, en virtud de que cambió de situación jurídica, no acepta la Recomendación 47/98 por estar imposibilitado para darle cumplimiento, argumento inadmisibles para este Organismo Nacional, ya que todo acto de gobierno debe estar fundado y motivado.

iii) El Presidente Municipal de Atlixco refiere que, el 22 de julio de 1991, fue otorgada una servidumbre de paso en favor de Patricia Rojas Rosales, el cual no da ni ha dado servicio al predio en el que la recurrente Leticia Margarito Rojas tiene su domicilio, por ser un lugar diferente, ya que, como ha quedado acreditado con las evidencias enumeradas, el de esta última es el ubicado en la calle Francisco I. Madero número 90.

Tampoco se justifica el acto mediante el cual el Presidente Municipal de Atlixco ordenó cerrar la calle Francisco I. Madero, por el hecho de que, a solicitud de la Dirección de la escuela, del Comité de Padres de Familia y de las autoridades de la población, el plantel fue considerado en el programa Ramo XXVI, Superación a la Pobreza, para ser cercado con malla ciclónica, ya que debió haberse hecho un estudio previo en el que se determinase que ningún gobernado sería afectado, con lo que se habría evitado la violación a los Derechos Humanos de la ahora recurrente Leticia Margarito Rojas.

iv) Por otra parte, el ingeniero José Luis Galeazzi Berra, Presidente Municipal de Atlixco, al rendir su informe, expresó que el 13 de agosto de 1997 fue otorgada una servidumbre de paso que daría servicio al predio propiedad de la recurrente, que mide “3.16 metros colindando al norte con terminación de la calle Francisco I. Madero, al sur 1.55 metros, al oriente, al poniente colinda con propiedad de la señora Ernestina Rosas Reyes”, pero no acredita de modo alguno que dicha servidumbre de paso se haya puesto a disposición material y jurídica en favor de la señorita Leticia Margarito Rojas.

Es de resaltar lo establecido por el artículo 9o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, que textualmente señala:

Nadie podrá sustraerse de propia autoridad a la observancia de los preceptos legales, aduciendo que los ignora, que son injustos o que pugna con sus opiniones y contra su aplicación sólo podrán interponerse los recursos establecidos por las mismas leyes.

v) En consecuencia, este Organismo Nacional de Derechos Humanos coincide con la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla en el sentido de que por haberla privado de su derecho de entrar y salir de su domicilio al cerrar la calle Francisco I. Madero del poblado de San Jerónimo Coyula, Municipio de Atlixco, Puebla, se conculcaron los derechos fundamentales de la señorita Leticia Margarito Rojas, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se contravinieron los principios fundamentales de legalidad y seguridad jurídica. El artículo 14 citado señala en lo conducente que:

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 de la Constitución General de la República establece la obligación de la autoridad, de cualquier categoría que ésta sea, de actuar siempre con apego a las leyes y a la Constitución y que los actos de autoridades administrativas que no estén autorizados por la ley importan violación de garantías, pues el principio de legalidad constituye una de las bases fundamentales del estado de Derecho, ya que la ley no debe emanar de la voluntad del particular y de quienes gobiernan sino de la voluntad general del pueblo, representada en el Congreso local.

Igualmente, al caso es aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, respecto de sus artículos 49, y 50, fracciones I y XXI, que impelen a los servidores públicos a prestar de manera diligente el servicio que se les ha encomendado y abstenerse de conductas que vayan contra la Ley. Dichos preceptos textualmente establecen:

Artículo 49. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que no cumplan con una o más de las obligaciones que con ese carácter tienen, motivando la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y la aplicación de sanciones que en esta Ley se establecen.

Artículo 50. Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que ha de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

[...]

XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

vi) De los anteriores preceptos se desprende que con su actuación el doctor Neftalí Salvador Escobedo Zoletto, entonces Presidente Municipal de Atlixco, Puebla, y demás integrantes del mismo Ayuntamiento que intervinieron en los actos reclamados por la recurrente, violentaron los Derechos Humanos de ésta, coartando su libertad para entrar y salir de su domicilio por haber sido cerrada al tránsito la calle Francisco I. Madero del poblado de San Jerónimo Coyula, Atlixco, Puebla, al ordenar cercar con malla ciclónica el plantel educativo “José Luis Rodríguez Alconedo”, sin que le hubiera notificado la autoridad que iba a realizar ese acto de molestia, evidenciando posteriormente nula voluntad política para aceptar y cumplir la Recomendación emitida por la Comisión Estatal.

Ahora bien, cabe destacar la competencia del Congreso del Estado de Puebla para llevar a cabo el trámite respectivo a fin de determinar la responsabilidad administrativa que corresponda al Presidente Municipal y a otros miembros del Ayuntamiento citado, ya que debe considerarse que de acuerdo con lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios son políticamente autónomos y no se encuentran, por lo tanto, en una situación de subordinación respecto al Congreso del Estado, pero dicha autonomía política no puede sugerir un estado de impunidad para el Presidente Municipal o para los demás integrantes del Ayuntamiento, por acciones u omisiones que les sean atribuibles y que constituyan alguna hipótesis constitucional de responsabilidad administrativa.

En ese sentido, el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Las Leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrá exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

Asimismo, es de señalar que nuestro máximo ordenamiento establece en su artículo 108 que se reputan como servidores públicos los representantes de elección popular y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los Estados y Municipios. En congruencia con esta disposición, el artículo

23 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, textualmente señala:

El Congreso del Estado, en materia de responsabilidad de los servidores públicos, tiene las atribuciones que el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el título noveno de la Constitución Política local le confieren, mismas que ejercerá conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.

El artículo 124 de la Constitución Política del Estado de Puebla, que forma parte del título noveno, relativo a la responsabilidad de los servidores públicos, conceptúa a las personas que tienen dicho carácter como destinatarios de responsabilidad administrativa en los siguientes términos:

Artículo 124. Servidores públicos son las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, sea cual fuere la forma de su elección o nombramiento:

[...]

II. En los Municipios del Estado.

Finalmente, el artículo 125 de la Constitución Puebla establece que el Congreso del Estado expedir la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo ese carácter, incurran en responsabilidad, conforme a las prevenciones expresamente señaladas.

Específicamente, la fracción III del mencionado artículo 125, establece que “se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones”.

También es aplicable al caso el artículo 62 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, que señala:

Artículo 62. Para la imposición y ejecución de sanciones a que se refiere el artículo 58 se deberán observar las siguientes reglas:

[...]

III. Tratándose de Presidentes Municipales, regidores y síndicos, la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo 58 corresponde al Congreso local.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que existió violación a los Derechos Humanos, en relación con el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, específicamente por la prestación indebida del servicio público al haber cerrado el tránsito vehicular y peatonal en la calle Francisco I. Madero de San Jerónimo Coyula, Municipio de Atlixco, Puebla, e impedir la libre circulación del domicilio de la recurrente Leticia Margarito Rojas, sin darle previamente el derecho de audiencia.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a ustedes, integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Atlixco, y a usted, señor Presidente de la Gran Comisión del H. Congreso en el Estado de Puebla, no con el carácter de autoridad responsable, sino en colaboración, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A ustedes, señoras y señores integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Atlixco, Puebla:

PRIMERA. Se sirvan acordar en sesión de cabildo lo necesario para que a la brevedad posible se cumpla con la Recomendación 47/98, emitida por la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla en el sentido de que el inmueble que se ubica en el número 90 de las calles de Francisco I. Madero de la población de San Jerónimo Coyula, Atlixco, de esa Entidad Federativa, propiedad de la recurrente Leticia Margarito Rojas, tenga libre acceso a la vía pública, realizando las acciones necesarias para que la calle referida en su tramo comprendido entre las calles de Benito Juárez y Porfirio Díaz de esa población sea reabierta al tránsito vehicular y peatonal.

A usted, licenciado y Diputado Héctor Jiménez y Meneses, Presidente de la Gran Comisión del H. Congreso del Estado de Puebla:

SEGUNDA. Se sirva dictar sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie el procedimiento administrativo de investigación al doctor Neftalí Salvador Escobedo Zoletto, entonces Presidente Municipal de Atlixco, Puebla, a fin de investigar y determinar la responsabilidad en que incurrió al ordenar cercar con malla ciclónica la escuela secundaria “José Luis Rodríguez Alconedo”, cerrando con esto la circulación vehicular y peatonal de la calle Francisco I. Madero del poblado de San Jerónimo Coyula, entre las calles de Benito Juárez y Porfirio Díaz, dejando sin acceso a la vía pública el inmueble propiedad de Leticia Margarito Rojas, sin haber respetado los principios fundamentales de legalidad y seguridad jurídica y, en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades de que se trata.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren

autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se consiga que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional